

SIND.

ESTATUTOS "SINDICATO DE EMPRESA DE TRABAJADORES EMPRESAS CARGO SUR LIT"

**TITULO I
FINALIDADES Y PRINCIPIOS**

Artículo 1º: Este Sindicato se constituyo o existe desde 15 de noviembre 2008 con el nombre de "SINDICATO INTEREMPRESA DE TRABAJADORES EMPRESAS CARGO SUR LIT., " giro transporte y distribución Rut N°: 96.976.500-4 . Con domicilio en la comuna de San Bernardo y cuya jurisdicción corresponderá a la región metropolitana. Este sindicato incluye entre sus miembros a los trabajadores de las empresas siguientes: CARGO MALLOA S.A. RUT 76.022.345. K, CARGO MAULE S.A. RUT. 76.022.295.5, CARGO BIO BIO S.A. RUT. 76.021.869.-3, CARGO MALLECO S.A. RUT. 76.025.934-9, CARGO MANSERA S.A. RUT. 76.023.729-9, CARGO AUSTRAL S.A. RUT. 76.022.212.-7.

Con fecha 11 de enero 2019 este sindicato vuelve a reformar sus estatutos manteniendo la misma R.S.U 13.13.0651 pasando a denominarse "SINDICATO DE EMPRESA DE TRABAJADORES EMPRESAS CARGO SUR LIT- TNT-FEDEX" filiales y coligadas empresas TNT EXPRESS CHILE LIMITADA, RUT. 88.192.900-7; FEDEX EXPRESS CHILE SPA. RUT 76.754.296-8 u otros en el entendido que estas razones sociales constituyen una misma realidad laboral y económica todas con domicilio en Calle Santa Catalina de Chena n°1.000 y numero 1.001 de la comuna de San Bernardo y cuya jurisdicción comprenderá la región metropolitana, Santiago de Chile.

Artículo 2º: El sindicato tiene por objeto preferente obtener el cumplimiento de las leyes y reglamentos que beneficien a sus asociados y propiciar fines de cooperación, dentro de las siguientes finalidades:

- A. - Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que corresponda, velar por su cumplimiento y hacer valer los derechos que de ellos nazcan;
- B. - Representar a los asociados en el ejercicio de sus derechos derivados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a sus socios/as. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de los afiliados;
- C. - Velar por el cumplimiento de las leyes del trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
- D. - Actuar como parte en los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar prácticas desleales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida en favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
- E. - Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
- F. - Promover la educación gremial técnica y en general de sus asociados, en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;
- G. - Canalizar inquietudes y necesidades de integración respecto de la empresa y de su trabajo;
- H. - Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones ante éstos y exigir su pronunciamiento;
- I. - Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden consistir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio-económicas y otras;
- J. - Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;



K. - Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;

L. - Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización, como las señaladas en el Artículo 33º letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades, y

M. - En general, realizar todas aquellas actividades contempladas en los estatutos y que no estuvieren prohibidas por ley.

Artículo 3º: Si Se Disolviera El Sindicato; sus fondos, bienes y útiles pasaran a poder de la organización sindical que designe su excelencia el presidente de la república.

La disolución del sindicato procederá por el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados, celebrado en asamblea extraordinaria y citada, a lo menos con 10 días de anticipación. Dicho acuerdo se registrará en la Inspección del Trabajo.

También procederá la disolución del sindicato, por incumplimiento grave de las obligaciones que le impone la ley o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución, declarado por sentencia del Tribunal del Trabajo de la jurisdicción correspondiente al domicilio de esta organización sindical, a solicitud de cualquiera de sus socios, sin perjuicio de las facultades legales que tiene la Inspección del Trabajo para solicitar tal disolución.

El liquidador de los bienes será nombrado por el director del trabajo.

Para los efectos de su liquidación, la organización sindical se reputará existente y en todo documento que emane de ella, deberá señalarse esta circunstancia.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

Artículo 4 º: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos/as los/as socios/as, quienes tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados más adelante. Habrá dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

Artículo 5 º: Para sesionar en asamblea ordinaria, será necesario un quórum del 30% de los/as socios/as en primera citación tratándose de citaciones posteriores, se sesionará con el número de afiliados que asista.

Deberá dirigirla el presidente o su reemplazante designado para este efecto, de acuerdo al Artículo 25º. Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría simple de los/as socios/as asistentes a la reunión, todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas del presente Estatuto.

La asamblea ordinaria se reunirá, a lo menos, una vez al mes para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

Artículo 6º: Son asambleas extraordinarias, las convocadas por el presidente o a solicitud del 20% de los asociados y en ellas únicamente se tratarán los asuntos específicos para los cuales sean convocadas. Solo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización. Asimismo, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la asistencia de los directores de la organización a actividades de formación y capacitación sindical, la modificación del instrumento colectivo vigente, así como aprobar el acuerdo referido a pactos sobre condiciones especiales de trabajo, a que se refiere el Código del ramo en el segundo inciso de su artículo 374.

Artículo 7º: Normas Comunes a las Asambleas Ordinarias Y Extraordinarias: Las citaciones a asambleas ordinarias o extraordinarias se harán por medio de carteles colocados, en los lugares de trabajo y/o salón social, a lo menos con tres días de anticipación, o a través de mensajes publicados en la página web del sindicato o por cualquier otro medio electrónico valido por ejemplo; email, mensaje de texto., con esa misma anticipación, por medios de correos electrónicos, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera o segunda citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio, sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles en los diarios murales del sindicato con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este Artículo.;



Sólo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la reforma de los estatutos, la afiliación o desafiliación a organizaciones de grado superior, la enajenación de bienes raíces, la fusión con otras organizaciones sindicales, la disolución del sindicato, la asistencia de los directores de la organización a actividades de formación y capacitación sindical y la modificación del instrumento colectivo vigente.

Las reuniones, sean ordinarias o extraordinarias, que tengan por objeto tratar materias concernientes al sindicato, se efectuarán en el lugar y horario que señale la mayoría del directorio.

Artículo 8º: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, sea ésta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrán efectuarse asambleas parciales, de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas parciales serán presididas por el Director o socio coordinador designado al afecto por el Directorio. Dichas asambleas parciales se consideraran como una sola para cualquier efecto legal.

Tratándose de los actos eleccionarios regulados en el presente estatuto, si el sindicato tuviese a sus socios/as distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades, podrá realizarlos en forma parcial en un periodo máximo de 72 horas, escrutándose los votos al término de cada una de las votaciones. Los actos de esta naturaleza serán coordinados por el comité eleccionario consignado en el artículo 31º.

El acuerdo adoptado en una asamblea, solamente podrá ser modificado, en todo o parte, o dejarse sin efecto, en una asamblea posterior, del mismo tipo que la primera y deberá reunir los mismos quórum que aquella.

Artículo 9º: Tratándose de asambleas para reforma de los estatutos, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de votación de a lo menos 10 diez días hábiles a la fecha de votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos, deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados, que se encuentren al día en el pago de sus cuotas sindicales, en votación secreta y unipersonal, ante ministro de fe electo entre aquellos que dispone la ley.

Artículo 10 º: La participación de la organización en la constitución de una federación y la afiliación a ella, o desafiliación de la misma, debe ser acordada, por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y en presencia de cualquiera de los ministros de fe, que señala la Ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se propone afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo, si se encuentra afiliada a una organización de grado superior.

Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto, o a través de, documentos escritos, diarios murales u otros medios electrónicos que acuerde el directorio.

No requerirá la presencia de un ministro de fe, la asamblea que se lleve a afecto por el sindicato, en el evento que conformando una organización de grado superior se reunirá para efecto de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de esta a una central de trabajadores.

La participación del sindicato en la constitución de una confederación, la afiliación a alguna de ellas o la desafiliación de la misma, será acordada por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, mediante votación secreta y en presencia de uno o más dirigentes de la confederación, quienes actuarán como ministros de fe.

Artículo 11 º: la asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo Estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los 10 días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasaran de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión con su nómina de votantes debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán de título para el traspaso de los bienes.

La fusión del sindicato con otra organización sindical, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados, mediante votación secreta y ante cualquiera de los ministros de fe que señala la ley.

Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear, sea en una asamblea extraordinaria, efectuada con



antelación al día de la votación, o a través de documentos escritos, diarios murales u otros medios que acuerde el directorio.

La organización deberá dejar constancia en el acta de la asamblea del acuerdo para la fusión, de todo bien, tanto de carácter corporal como incorporal y en este caso, de los derechos reales y personales de que hubiere sido titular.

TITULO III DEL DIRECTORIO

Artículo 12º: Cuando este Sindicato afilie a menos de veinticinco trabajadores, será dirigido por un director, el que actuará en calidad de Presidente y gozará de fuero laboral y al momento de votar cada sufragante tendrá derecho a marcar una preferencia.

Si el Sindicato reúne entre veinticinco y doscientos cuarenta y nueve afiliados elegirán tres directores, cada sufragante tendrá derecho a marcar dos preferencias.

Si el sindicato agrupa entre doscientas cincuenta y novecientos noventa y nueve afiliados elegirá cinco directores, cada sufragante tendrá derecho a marcar tres preferencias.

Si el sindicato está formado por tres mil o más afiliado, se elegirá nueve directores, cada sufragante tendrá derecho a marcar siete preferencias.

Los directores electos gozaran de fuero, permisos y licencias. Dichos permisos podrán cederse entre los directores electos dentro del mes calendario, notificando del hecho al empleador, con a lo menos, tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso del permiso a que se refiere la cesión.

El mandato de los que resulten elegidos como directores permanecerán en sus cargos por un periodo de **cuatro años**, pudiendo ser reelectos en sucesivas ocasiones.

Para la aplicación de la Ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general y podrán votar todos aquellos socios que tengan una antigüedad no inferior a noventa días corridos.

En el evento que la población femenina afiliada al sindicato sea de un 33 % en el directorio electo con derecho a fuero, horas de trabajo sindical o licencia, deberá haber, a lo menos, el siguiente número de directoras, que gocen de dichas prerrogativas:

Total de socios más socias	Nº de mujeres integrantes del directorio con derecho a fuero y permisos
25 a 249	1
250 a 999	2
1000 a 2999	2
3000 o más	3
3000 o más con presencia del sindicato en más de una región	4

Si el factor de participación femenina es menor que 33%, el guarismo resultante deberá multiplicarse por el número total de directores que corresponderían a dicha organización por aplicación de lo dispuesto en los incisos 3º y 4º del Artículo 231 del Código del Trabajo, cuyo resultado se aproximará al entero superior solo en caso que el dígito correspondiente a las décimas (siguiente de la coma), sea superior o igual a 5.

Sólo gozarán de fuero, horas de trabajo sindical o licencias, los y las directores/as que obtengan las más altas mayorías, de acuerdo a la cantidad de socios/as que tenga la organización, quienes podrán ceder en todo o en parte las horas de trabajo sindical a los directores electos que no gozan de este beneficio. La cesión deberá ser notificada por escrito al empleador, con al menos tres días hábiles de anticipación al día en que se haga efectivo el uso de las horas cedidas.



Asimismo, los directores que hayan obtenido las más altas mayorías relativas, podrán hacer uso o ceder en todo o en parte el tiempo de hasta tres semanas de horas de trabajo sindical en el año calendario para asistir a actividades destinadas a formación y capacitación sindical.

El pago de las horas de trabajo sindical y del tiempo destinado a formación y capacitación sindical, a que se refiere el inciso anterior, será imputable al patrimonio sindical, debiendo, por tanto, ser previsto en el Presupuesto anual al que se refiere el Artículo 20° de este Estatuto, salvo acuerdo en contrario con el empleador.

Para la aplicación de la ley, el sindicato deberá ceñirse a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, en instrucciones de carácter general.

Artículo 13°: Para ser candidato a Director, el/la socio/a interesado/a deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado entregándola, ya sea personalmente o por carta certificada o por correo electrónico, al secretario. En su ausencia se seguirá el siguiente orden de prelación: presidente, tesorero y cualquiera de los directores, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampará la fecha efectiva de recepción de éstas, refrendándolas con su firma y entregando copia al interesado, ya sea en forma personal o por carta certificada o electrónica.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designarán una comisión electoral integrada por 3 miembros, quienes se encargarán de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los trámites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificarán al ministro de fe aquella recepcionada dentro del plazo.

Una vez recepcionada las candidaturas, estas se publicarán colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles u otros medios de publicidad para promover su postulación, con todo corresponderá al secretario o a la comisión electoral en su caso, comunicar personalmente por escrito o por carta certificada la circunstancia de haberse presentado una candidatura a la Inspección del Trabajo respectiva, dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este Artículo, corresponderá a la comisión electoral requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: inspectores del trabajo, notarios públicos, oficiales del registro civil o los funcionarios de la administración del estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el Artículo 12° de este Estatuto, se tendrá presente que, dependiendo del número de socios, uno o más de los cargos, con derecho a las prerrogativas legales, sólo podrá ser ocupado por mujeres. En el caso que no existan candidatas para proveer ese o esos cargos, se elegirán el número de dirigentes conforme a las reglas generales contenidas en este Artículo, lo mismo ocurrirá si solo se presentan candidatas a los cargos a ocupar.

En tanto si se presenta un número inferior de candidatas que los cargos, con derecho a las prerrogativas legales a llenar por mujeres acorde al número de socios que tiene la organización, el o los cargos restantes serán provistos por los candidatos varones de conformidad al número de votos que obtengan.

Artículo 14°: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera, deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de ésta.

Artículo 15°: Para ser Director del Sindicato, el socio o la socia, además de cumplir con lo prescrito en el Artículo 13° de este Estatuto, deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir;
2. Estar al día en las cuotas sociales,
3. Poseer una antigüedad igual o superior a 2 años como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.
4. Ser mayor de 18 años



5. No haber sido condenado ni hallarse procesado por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva. Esta inhabilidad sólo durará el tiempo requerido para prescribir la pena, señalado en el Artículo 105 del Código Penal. El plazo de prescripción empezará a correr desde la fecha de la comisión del delito,
6. No haber tenido participación directa en los hechos que hubieren dado lugar a la censura del directorio del cual haya formado parte, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 38°.

El incumplimiento de un director/a electo/a de uno o más de los requisitos señalados será materia de conocimiento y resolución de los Tribunales de Justicia.

Artículo 16°: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos en el último cargo a llenar, se elegirá al socio que tenga mayor antigüedad en la empresa y en la organización.

En tanto si la totalidad de los candidatos obtuviera el mismo número de votos, y el número de cargos a llenar, fuera inferior al número de los primeros, se procederá a realizar una nueva votación.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el Artículo 12° del presente Estatuto, y se produzcan los siguientes empates se dirimirá de la forma en que se indica:

- a) Empate entre un hombre y una mujer para el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata.
- b) Empate entre dos o más mujeres por el cargo a llenar por una mujer, el cargo será ocupado por la candidata que cumpla con el requisito definido por la organización en el inciso primero de este Artículo.
- c) Empate entre un hombre y una mujer en el cargo anterior a aquel o aquellos que deba ser ocupado por una mujer, la candidata accederá por derecho propio a uno de los cargos que conforme al número de socios le corresponde a una mujer, siempre y cuando tenga más votos que las otras candidatas.

Artículo 17°: Dentro de los 5 días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designarán entre sus miembros los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos Estatutos correspondan quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuara una elección donde cada socio tendrá derecho a un voto, dicho acto será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la inspección del trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva. Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, este se renovara en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la Ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el periodo que señala el Artículo 12° del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el Artículo 13 de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente Artículo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a la elección.

La calidad de director se adquiere a partir de la fecha de elección, por el sólo ministerio de la ley.

El directorio electo dispondrá de un plazo de 30 días para proceder a su estructuración, designando de entre sus miembros, los cargos de presidente, secretario y tesorero, quienes asumirán sus funciones dentro del plazo indicado.

En el evento que esta organización, tenga el porcentaje de afiliación femenina definido en el Artículo 12° y 13° del presente estatuto, y que la vacante haya sido dejada por una mujer, cualquiera sea la causa, se procederá a su reemplazo por la socia que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva.

A falta de esta mayoría siguiente, en los casos señalados en los incisos precedentes, se efectuará una elección, en la cual cada socio tendrá derecho a un voto. Debiendo, en el caso que la organización tenga el porcentaje de



afiliación femenina definido en el Artículo 12° y 13 del presente estatuto, participaran en el proceso complementario solo candidatas. En ausencia de aquellas, se procederá a elegir entre candidatas.

Dicho acto será dirigido por la comisión electoral, debiendo el directorio comunicar al empleador su nueva composición, además de informar a la Inspección del Trabajo el nombre del nuevo dirigente así electo, adjuntando el acta respectiva.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una misma época, quedando por ende el sindicato acéfalo, los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el Artículo 12° de este estatuto para renovar el directorio.

De igual manera y en cualquier época, se procederá a una nueva elección del directorio cuando el número de directores haya disminuido al inferior al que le permita adoptar acuerdos por mayoría absoluta. El o los directores que aún permanezcan en ejercicio deberán llamar a elecciones, dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se produjo tal hecho. Si así no lo hicieren, los socios podrán designar una comisión electoral, con arreglo al Artículo 31°, punto II del presente estatuto, la que se entenderá facultada para llevar adelante el referido proceso eleccionario dentro de un plazo de 10 días siguientes al vencimiento del plazo anterior.

Artículo 18°: En caso de renuncia de uno o más directores solo a los cargos de Presidentes, Secretario o Tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de Director, o por acuerdo de la mayoría absoluta de estos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso segundo del Artículo anterior y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa, además de la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier momento el directorio podrá reestructurarse, siempre y cuando lo acuerde la mayoría absoluta de los dirigentes y sin perjuicio del derecho irrenunciable que asiste a las más altas mayorías relativas.

Artículo 19 °: El directorio deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría absoluta de sus miembros indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del directorio requerirán la aprobación por absoluta mayoría.

Artículo 20 °: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el Artículo 2° del presente estatuto, anualmente el directorio confeccionará un proyecto de presupuesto, basado en las entradas y gastos de la organización, el que será presentado a la asamblea, dentro de los primeros 90 días de cada año, para que ésta haga las observaciones que estime conveniente y/o le dé su aprobación. Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) Gastos administrativos;
- b) Viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical;
- c) Servicios y pagos directos a socios;
- d) Capacitación sindical;
- e) Inversiones,
- f) Imprevistos.
- g) Muebles, bienes inmuebles y útiles
- h) Gastos de representación,
- i) comunicaciones y difusión sindical
- j) ayudas sociales a socios activos debidamente evaluadas por la directiva sindical.
- k) Caja anual de mercaderías para socios con cuotas al día a entregar el mes de diciembre de cada año.

Cada partida se dividirá en ítems, de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de horas de trabajo sindical no podrá exceder del 35 % del total de ingreso de la organización sindical.

La partida de imprevistos, por su parte, no podrá exceder de 7 ingresos mínimos, en cada presupuesto anual.

El directorio, dentro del plazo señalado en el inciso primero de este Artículo, es decir, dentro de los primeros noventa días (90 días) deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de 10 días ni después de 15 días



siguientes, a la fecha de expiración del plazo establecido en el Artículo ya señalado. A fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisora de Cuentas.

En caso que el Sindicato cuente con 250 o más afiliados, la cuenta financiera y contable se rendirá a través de la confección de un balance al 31 de diciembre de cada año, visado por la Comisión Revisora de Cuentas, el que será sometido a la aprobación de la asamblea en la oportunidad señalada en el inciso primero de este Artículo. Para este efecto, dicho balance será publicado en el diario mural sindical visible del establecimiento, o sede sindical, y publicación en la página web con una semana de anticipación a la fecha en que se realice la asamblea. Idéntica situación acontecerá al término del mandato. Es decir el directorio saliente dentro de los primeros 90 días siguientes al término de su mandato deberá entregar cuentas de tesorería.

Artículo 21°: El directorio estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello. Si no proporcionare el acceso a ella en un plazo de 15 días corridos, desde el día siguiente a la fecha de efectuada la solicitud escrita, o en la próxima asamblea ordinaria que deba realizarse, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

Se entenderá que los directores incurrir en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan asistido a tres asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, así como a tres sesiones de directorio sean ordinarias o extraordinarias o cuando no rindan cuenta de su gestión directiva. Salvo que para justificar sus ausencias presenten debida acreditación de licencias médicas o viajes de trabajo.

Artículo 22°: El directorio, cualquiera sea el número de afiliados, debe llevar un sistema computacional de registro actualizado de sus socios.

Artículo 23°: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entradas y gastos aprobados por la asamblea, autorizará los pagos y cobros que el Sindicato tenga que efectuar, lo que harán el Presidente y Tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva, dentro de los 90 días siguientes a la fecha de elección de esta última. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

Artículo 24°: Al directorio le corresponderá:

- a) Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el evento que la empresa no haga entrega de la información periódica a que alude el Título II del Libro IV del Código del Trabajo.
- b) Solicitar la información específica necesaria por la negociación colectiva, dentro del plazo de 90 días previos al vencimiento del instrumento colectivo, encontrándose autorizado para requerir la planilla de remuneraciones de sus afiliados involucrados en un proceso de negociación colectiva. En caso que el sindicato no tuviese instrumento vigente esta solicitud podrá hacerse en cualquier momento.
- c) Comunicar al empleador las nuevas afiliaciones efectuadas dentro de los primeros cinco días de haber presentado el proyecto de contrato colectivo, para lo cual tiene un plazo de dos días de realizada la respectiva incorporación, de conformidad a lo señalado en el Título IV del Libro IV.

Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asambleas y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año el cual será publicado en la página web del Sindicato.
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados



- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

Artículo 25°: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designará a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

Artículo 26°: Son facultades y deberes del Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas y de directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinaria o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaría de los documentos enviados, autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos adoptados por la asamblea y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada y los archivos de solicitudes a postulantes a socios. El registro de socio se iniciara con los constituyentes y contendrá a lo menos los siguientes datos: Nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, Rut y demás datos que se estimen necesarios asignándoles un número correlativo de incorporación en el registro a cada uno. Cuando el número de socios lo justifique se adoptara un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el registro por su número de inscripción tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro sistema computacional de administración de archivos.
 - d) Hacer y publicar las citaciones a sesiones que disponga el Presidente.
 - e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaría.
 - f) Proporcionar toda la información y documentación administrativa cuando esta le sea solicitada por algunos de sus asociados.
 - g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.
 - h) Mantener la información al día del diario mural sindical.
 - i) Mantener al día la información en la página web del sindicato
 - j) Crear registro de email y teléfono móvil de cada uno de los socios y mantener actualizado.

Artículo 27°: Facultades y deberes del Tesorero;

- a. Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b. Recaudar las cuotas que deben pagar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c. Dar cumplimiento a la obligación que le impone el Artículo 30 del presente estatuto.
- d. Llevar al día el libro de ingresos y egresos y el inventario;
- e. Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos, ayudas sociales a socios e inversiones que el directorio o la asamblea acuerden, ajustándose al presupuesto;
- f. Confeccionar mensualmente un estado y rendición de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se ingresaran al sistema de contabilidad de tesorería del sindicato. Estos estados de caja deben ser firmados por el Presidente y Tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas anualmente, que se menciona más adelante;
- g. Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la oficina de un banco, no pudiendo mantener en caja una suma superior al 50% del total de los ingresos mensuales;
- h. Al término de su mandato, hará entrega de la tesorería, ateniéndose al estado en que ésta se encuentra, levantando acta que será firmada por el directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los 90 Días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- i. El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra presentación de facturas, boletas, vales de egresos, certificados de gastos, certificados de ayudas social o recibos debidamente extendidos, documentos que conservará ordenados cuidadosamente en un archivo físico y computacional especial, clasificados por partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- j. Proporcionar la información y documentación cuando ésta le sea solicitada por alguno de sus asociados
- k. Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

Artículo 28°: Serán deberes y facultades de los Directores:



- a) reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales,
- b) organizar y presidir el trabajo de las comisiones que se creen en la organización sindical, y
- c) cualquier otra facultad o deber que le asigne la asamblea.

TITULO V DE LOS REQUISITOS DE AFILIACION Y DESAFILIACION DE LOS SOCIOS

Artículo 29°: Podrán afiliarse al sindicato los trabajadores que cumplan con los siguientes requisitos: mantener contrato vigente y de carácter indefinido con FEDEX EXPRESS CHILE SPA RUT. 76.754.296-8, o con cualquier otra empresa coligada legalmente.

Para ingresar al sindicato, el interesado deberá presentar su solicitud escrita ante cualquiera de los miembros del directorio, quien deberá resolver en forma inmediata su ingreso, haciéndolo firmar el registro de socios, así como la autorización de descuento de la cuota sindical.

En el evento que el dirigente no acepte el ingreso, el postulante podrá apelar por escrito a la asamblea, la que deberá resolver en la próxima reunión, sea ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud. Si ella no fuere considerada en la señalada reunión o asamblea, se entenderá automáticamente aprobada.

En dicha reunión, la decisión que rechace la apelación del postulante a socio del sindicato, deberá adoptarse por la mayoría absoluta de los afiliados con derecho a voto, entendiéndose acogida en cualquier otro caso. En el acta correspondiente, se dejará constancia, tanto del acuerdo alcanzado por los socios reunidos en asamblea como del número de votos de mayoría y de minoría que se contabilizaron.

Si no se aceptare el ingreso del postulante, deberá indicarse las razones del rechazo y además, se comunicará por escrito, dentro de los 5 días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, señalando el fundamento que la motiva. Si el candidato estimare que el rechazo no se encuentra debidamente fundado, podrá reclamar ante el Tribunal del Trabajo correspondiente. En todo caso, siempre el rechazo debe fundarse en causa o motivo objetivo.

Para todos los efectos, se tendrá como fecha de ingreso la de presentación de la respectiva solicitud.

Artículo 30°: El socio perderá su calidad de tal:

- a) Cuando deje de pertenecer y trabajar en la empresa base del sindicato.
- b) Por desafiliación voluntaria comunicada por escrito a cualquiera de los directores, sea mediante carta certificada o entregada personalmente.
- c) Por fallecimiento,
- d) Cuando la asamblea sindical acuerde su expulsión,
- e) Por no pagar las cuotas ordinarias mensuales en un período superior a 3 meses.
- f) Por cualquier otra situación de amenazas o agresión verbal o física a un dirigente sindical.

El tesorero y secretario comunicará por carta certificada, en la que se incluirá el texto de la letra que antecede, a cada uno de los socios que se encuentren atrasados en el pago de 3 cuotas ordinarias mensuales.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

Artículo 31°:

I.- En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una comisión revisora de cuentas la que estará compuesta por un número impar de miembros con un mínimo de tres y un máximo igual al número de



integrantes del directorio los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades.

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto.
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales.
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso y el inventario sean llevados en orden y al día.
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año el informe financiero y Contable del sindicato Conforme a lo previsto en el inciso final del Artículo 20 del presente estatuto.

La comisión revisora de cuentas será independiente del directorio, durará cuatro años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del término de su periodo la asamblea podrá elegir dependiendo de cuál sea el caso la totalidad o solo los integrantes faltantes los que integraran la comisión hasta completar el periodo para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido la comisión podrá hacerse asesorar por un contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Solo en el caso que la comisión revisora de cuentas tuviera algún inconveniente para cumplir su cometido, comunicara de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio resolverá la asamblea.

II.- Comisión Electoral o Tricel; Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de las votaciones, conformado por 3 socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea Extraordinaria.

Este órgano tendrá por función llevar a efecto la votación de que se trate. Para ello, recepcionar la nómina de socios con derecho a voto, certificada por el directorio o por la comisión referida en el Artículo 13° inciso tercero del presente estatuto, tomar la votación y efectuar el escrutinio, determinando si los votos han sido válidamente emitidos, blancos o nulos.

De todo lo anterior, el comité deberá levantar acta, en la cual conste la realización de la votación y su correspondiente resultado.

Tratándose de procesos eleccionarios, corresponderá al comité de votaciones proclamar a los candidatos que hayan obtenido las más altas mayorías de acuerdo a lo establecido en el artículo 12° y 13° del presente estatuto.

Al ministro de fe le corresponderá presenciar la votación respectiva y emitir certificado de ese hecho, pudiendo dejar constancia de las observaciones que le sean señaladas por cualquiera de los socios interesados.

III.- Comisión Negociadora; Sera la propia Directiva Sindical. En el evento que la población femenina afiliada al Sindicato sea de un 10 % y en el directorio electo de conformidad con lo señalado en el Artículo 13° del presente estatuto, no exista directora alguna, se citará a una asamblea en la que se consultará si existe alguna interesada en formar parte de la comisión negociadora. Si existiere más de una interesada se atenderá a los siguientes criterios dirimientes:

- a) Se preferirá a la socia que hubiese sido dirigente de esta organización
- b) De mantenerse el empate, se dirimirá en favor de aquella socia que registra una mayor antigüedad en el sindicato
- c) Si aun así persiste el empate, se someterá a votación de la asamblea para que esta resuelva en definitiva.

Si no existiese interesada alguna en conformar la comisión negociadora, aquella será integrada por el directorio en ejercicio, de acuerdo a la legislación laboral vigente, lo que deberá quedar reflejado en el acta respectiva.

Artículo 32°: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, tales como: Comisión revisora de cuentas, Comisión comité electoral y Comisión Negociadora, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de Director y en caso de ausencia de estos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea. El directorio además podrá ser asesorado por abogados para el aspecto legal y por auditores en contabilidad y finanzas, etc., lo cual será de costo del patrimonio sindical.



TITULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

Artículo 33°: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) Las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) El producto de los bienes del sindicato;
- d) Las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) El producto de la venta de sus activos;
- f) Los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) El aporte de aquellos trabajadores con quienes se acordó extender los beneficios del respectivo instrumento colectivo, y;
- h) El producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

Artículo 34°: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de sus bienes inmuebles deberá ser aprobado por la mayoría absoluta en asamblea extraordinaria citada al efecto por el directorio.

La enajenación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea extraordinaria citada al efecto por la directiva. La citación a dicha asamblea extraordinaria se hará en conformidad a lo indicado en el Artículo 7°, señalando claramente el motivo de la misma.

El citado acuerdo referido a la enajenación, la promesa de ésta, y cualquier otra convención destinada a gravar, donar, dar íntegramente en arriendo o ceder completamente la tenencia por más de cinco años, si fuere urbano o por más de ocho, si fuere rústico, incluidas las prórrogas, del inmueble cuyo avalúo fiscal exceda el equivalente a catorce unidades tributarias anuales o que siendo inferior a dicha suma, sea el único bien raíz de la organización, será adoptado ante cualquiera de los ministros de fe de los que señala la ley. En dicho acuerdo, deberá dejarse constancia del destino que se dará al producto de la enajenación del inmueble respectivo.

El quórum de aprobación será la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto registrado en el sindicato. Y la votación se llevará a efecto ante un ministro de fe de los señalados por la ley.

A los directores les corresponderá la administración de los bienes que forman el patrimonio del sindicato, respondiendo en forma solidaria y hasta de la culpa leve en el ejercicio de tal administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en su caso.

TITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

Artículo 35°: Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos Estatutos;
- b) Ser representado por el sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo, cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- d) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- e) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las asambleas;

Artículo 36°: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinaran a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.



Artículo 37º: Serán obligaciones de los afiliados al sindicato:

- a) Pagar oportunamente las cuotas sindicales consistentes en una cuota mensual de \$5.000- (cinco mil pesos). Dicha cuota será reajustada en \$2.000. cada dos años a contar de enero de 2020.
- b) Aportar oportunamente una cuota anexa a las cuotas sindicales consistentes en una cuota mensual de \$300- trescientos pesos) para ser destinada a ayuda social a socias y socios cuando se produzca el fallecimiento de conyugue e hijos, padre o madre del asociado.
- c) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas.
- d) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; Cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates cuando sea necesario y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden.
- e) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato.
- f) Firmar el registro de socios proporcionando los datos correspondientes y comunicar al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

Artículo 38º: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulara a lo menos, por el 41 % del total de los socios de la organización y se basara en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. La que deberá ser entregada personalmente o enviada a la dirección física o electrónica del sindicato. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formaran una comisión integrada por tres socios del sindicato.

Esta se dará a conocer a los asociados por no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente, en asamblea especialmente convocada o mediante carteles que se colocaran en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo y que contendrán los cambios presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpada.

Artículo 39º: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de lo señalado por la ley.

Asimismo, el comité eleccionario deberá requerir la presencia de Ministro de Fe en la votación de la censura y acreditar ante él, que se cumple con el porcentaje referido en el primer inciso de este Artículo. Este porcentaje también podrá ser acreditado por cualquier integrante del directorio.

La comisión integrada de acuerdo con lo señalado en el Artículo precedente, fijará el lugar, día, hora de iniciación y termino en que se llevara a efecto la votación de censura; Todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo con no menos de tres días hábiles anteriores a la realización de la votación.

Artículo 40º: La censura requerirá para su aprobación, la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.

La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

No podrán ser directores en la siguiente renovación total del directorio, los socios que, habiendo formado parte de la directiva censurada por acuerdo de la asamblea, estén directamente involucrados en los hechos que dieron lugar a la censura.

TITULO X DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

Artículo 41º: El socio que se encuentre atrasado en el pago de dos o más cuotas mensuales ordinarias, o tengan deudas pendientes con la organización sin que las haya justificado debidamente ante el directorio, automáticamente dejara de percibir la totalidad de los beneficios sociales que le pudieren corresponder. Solo recobrara este derecho a partir de la fecha en que haga efectivo el pago integro de la deuda. En ningún caso, el hecho de saldar la deuda o la haya justificado razonablemente facultara al socio para exigir que se le otorgue beneficios sociales con efecto retroactivo.



Artículo 42°: El directorio podrá multar a los socios que incurran en las siguientes faltas u omisiones:

- a) No concurrir sin causa justificada, a las sesiones ordinarias o extraordinarias a que se convoque, especialmente a aquellas en que se reformen los estatutos; O las citaciones convocadas para elegir total o parcialmente el directorio o votar su censura.
- b) Faltar en forma grave a los deberes que imponga la Ley y este estatuto.
- c) Por actos que a juicio de la asamblea, constituyan faltas merecedoras de sanción.

Artículo 43°: Cada multa no podrá ser superior a \$3.000.- en primera instancia y no mayor a \$4 .000.- en caso de reincidencia, en un plazo no superior a tres meses.

Artículo 44°: La asamblea en reunión convocada especialmente, podrá aplicar sanciones de suspensión de los beneficios sociales, sin pérdida del derecho a voto, por un máximo de hasta tres meses dentro de un año, cuando la gravedad de la falta o de las reincidencias en ella así lo aconsejara.

Artículo 45°: Cuando la gravedad de la falta o las reincidencias en ella lo hiciere necesario, la asamblea como medida extrema podrá expulsar al socio, a quien siempre se le dará la oportunidad de defenderse.

La medida de expulsión solo surtirá efecto si es aprobada por la mayoría absoluta de los socios del sindicato. El socio expulsado no podrá solicitar su reingreso sino después de un año de esta expulsión.

Esta medida le será aplicable a uno o más miembros del directorio, por notable abandono de sus funciones, en cuyo caso deberá ser solicitada por a lo menos el 20% del total de los afiliados y aprobada por la mayoría absoluta de los socios/as de la organización. Para efectos del debido proceso se seguirá el procedimiento estipulado para la censura.

Se entenderá que los directores incurren en notable abandono de sus funciones, cuando no hayan concurrido a 3 asambleas, sean ordinarias o extraordinarias, así como a 3 sesiones de directorio, sean ordinarias o extraordinarias, o cuando no rindan cuenta de su gestión directiva a la asamblea, cuando no efectúen las rendiciones de gastos ante los órganos pertinentes del sindicato.

Artículo 46°: En sus relaciones con el sindicato, los socios están sometidos a la jurisdicción disciplinaria del directorio y de la asamblea. Sin embargo de estas resoluciones podrán reclamar al tribunal competente para que se pronuncie sobre la legalidad del procedimiento empleado.

Firman:

ROBERTO NEIRA FLORES
PRESIDENTE

VIVIANA GAVILAN BENAVIDES
SECRETARIO

SANDRA GARRIDO LOBOS
TESORERO

EDUARDO SANCHEZ GARCIA
PRIMER DIRECTOR

CRISTIAN LINCAN C.
SEGUNDO DIRECTOR

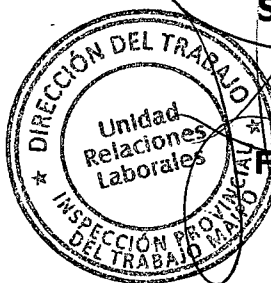


CERTIFICO, que con esta fecha, se han depositado, e inscrito Bajo el número **13.13.0651** del (Registro Sindical Único , Asociación de Funcionarios).

Actas de REFORMA y copia fiel de los estatutos certificados por el Ministro de Fe **CLAUDIO VÁSQUEZ SALAMANCA**.

De la organización denominada **SINDICATO DE EMPRESA DE TRABAJADORES EMPRESAS CARGO SUR LIT - TNT - FEDEX**.

San Bernardo, viernes, 11 de enero de 2019



FIRMA Y TIMBRE INSPECTOR DEL TRABAJO

Certificado Final

El Ministro de Fe que suscribe certifica, que el presentes estatutos corresponden a los leídos y aprobado en asamblea de Reforma de fecha viernes, 11 de enero de 2019 ante el Ministro de Fe señor Claudio Vásquez Salamanca y efectuadas las modificaciones de acuerdo a las observaciones formuladas por esta Inspección Provincial del Trabajo del Maipo, las que fueron notificadas con fecha martes, 19 de marzo de 2019 , las que fueron cumplidas en su totalidad e incorporando además las sugerencias.